

Al Despacho del Señor Juez hoy 11 de agosto de 2022, pasa solicitud de redención de pena, solicitada por el sentenciado CARLOS ALBERTO CÓMBITA CARO y radicada el 21 de julio del presente año, a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso. Sírvasse proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600022320160192300 (N.I. 2017-062)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	CARLOS ALBERTO CÓMBITA CARO
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN	NO REDIME CERTIFICADOS REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena incoada por el sentenciado CARLOS ALBERTO CÓMBITA CARO privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906/04, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709/14 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrá en cuenta los certificados de TEE y conducta allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	PDF 6	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
16769126	01/07/2017 a 30/09/2017	pág. 11	Ejemplar y Mala	18	Sogamoso
17201764	01/10/2018 a 31/12/2018	pág. 16	Regular y Buena	258	Sogamoso
17364026	01/01/2019 a 29/03/2019	pág. 17	Buena	366	Sogamoso
17654317	30/03/2019 a 30/06/2019	pág. 18	Buena	360	Sogamoso
17664332	01/07/2019 a 31/12/2019	pág. 19	Buena	138	Sogamoso
17556192	08/08/2019 a 30/09/2019	pág. 20	Buena	222	Sogamoso
17639158	01/10/2019 a 30/11/2019	pág. 21	Ejemplar	78	Sogamoso
17785017	01/01/2020 a 31/03/2020	pág. 22	Ejemplar	372	Sogamoso
17846846	01/04/2020 a 30/06/2020	pág. 23	Ejemplar	342	Sogamoso
17943676	01/07/2020 a 30/09/2020	pág. 24	Ejemplar	366	Sogamoso
18006127	01/10/2021 a 31/12/2021	pág. 25	Ejemplar	366	Sogamoso
18128542	01/01/2021 a 31/03/2021	pág. 26	Ejemplar	366	Sogamoso
18186680	01/04/2021 a 30/06/2021	pág. 27	Ejemplar	240	Sogamoso
18293240	01/07/2021 a 30/09/2021	pág. 28	Ejemplar	330	Sogamoso
18464961	01/01/2022 a 31/03/2022	pág. 29	Ejemplar	90	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				3912	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
3912 / 6 = 652 DÍAS		652 / 2 = 326 DÍAS		326 DÍAS	

Valga precisar no será objeto de redención los certificados que se relacionan a continuación:

- No. 16902463 y No. 16964686, por cuanto lo pertinente se analizó y decidió en el auto de fecha 11 de enero de 2019 (fls. 63-64, c. Ejecución).
- No. 17095594 en razón a que la conducta del interno CARLOS ALBERTO CÓMBITA CARO para el interregno comprendido entre el 4 de julio de 2017 al 25 de octubre de 2018 fue evaluada como **MALA Y REGULAR**, según consta en el consolidado de conductas aportado (PDF 6, págs. 8-10), circunstancia que en términos del artículo 101º de la Ley 65 de 1993, torna en improcedente la concesión de este beneficio, como así lo señaló desde antaño la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

5.2.- El problema jurídico no se plantea entonces frente a la calificación mala, sino frente a la regular. Y se debe determinar si ella constituye una evaluación negativa en presencia de la cual el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario ordena al Juez abstenerse de conceder redención por trabajo, educación o enseñanza.

5.3.- El Reglamento de Régimen Disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión establece como una de las consecuencias para los internos al incurrir en una falta calificada como grave la de “pérdida del derecho a redención de la pena (...)” (artículos 19 y 24).

El artículo 77 del acuerdo 11 de 1995 señala que la conducta debe calificarse como regular cuando dentro de los 6 meses anteriores el interno ha sido sancionado por una falta grave o más de una falta leve.

Deviene de lo anterior el establecimiento normativo de un trato equivalente entre una falta grave y 2 faltas leves y consecuentemente que las evaluaciones negativas a que se refiere el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario son entonces aquellas en las que se califique la conducta como regular o mala.

5.4.- Evaluada la conducta del interno... por el Consejo de Disciplina del 15 de julio de 1998 en el grado de "regular", tal valoración impone la consecuencia de pérdida del derecho a redención de pena que se predica en el Reglamento de Régimen Disciplinario de una falta grave. Para merecer la calificación de regular que obtuvo ha debido incurrir en una falta grave o en 2 faltas leves."¹.

- No. 18186680 y No. 18464961 habida cuenta, las actividades realizadas el mes de abril de 2021 y del bimestre febrero marzo de 2022 fueron calificadas como DEFICIENTE, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 65 de 1993 (PDF 6, págs. 8-10).

Así las cosas, una vez verificados los presupuestos de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al sentenciado CARLOS ALBERTO CÓMBITA CARO por concepto de estudio 326 días, que corresponden a diez (10) meses y veintiséis (26) días conforme los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REDIMIR pena por las horas de actividades registradas en los certificados No. 16902463, No. 16964686, No. 17095594, No. 18186680 y No. 18464961 en favor del interno CARLOS ALBERTO CÓMBITA CARO, acorde a las exposiciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno CARLOS ALBERTO CÓMBITA CARO, por actividades realizadas diez (10) meses y veintiséis (26) días, conforme lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

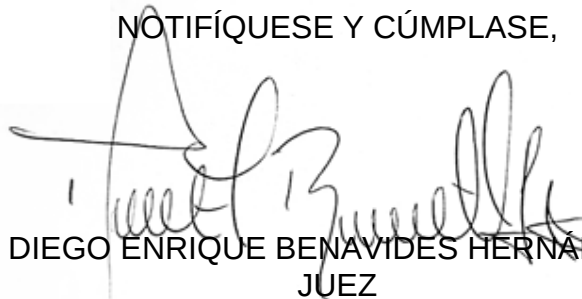
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido centro carcelario.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto del 20 de octubre de 1999, radicado 11411, MP. Carlos E. Mejía Escobar.